

Expediente: **8575/23**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ MANSILLA MAYRA MARIANELLA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **30/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318220 - *PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *MANSILLA, Mayra Marianella-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 8575/23



H106012261845

Expte.: 8575/23

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ MANSILLA MAYRA MARIANELLA s/ COBRO EJECUTIVO

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.024

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ MANSILLA MAYRA MARIANELLA s/ COBRO EJECUTIVO " y,

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 01/03/2024 se apersona el letrado Ricardo Luis Mender, por derecho propio, y solicita se declare la nulidad del proceso desde la intimación de pago hasta la sentencia de trance emitida el 26/02/2024 y notificada en su casillero digital en fecha 27/02/2024. Funda su pedido en el hecho de que actualmente se encuentra en situación pasiva en el ejercicio de la profesión la abogado.

Corrido su traslado, la parte actora lo contesta en fecha 11/03/2024, solicitando su rechazo con costas.

A su vez, el 22/03/2024 la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación informa que no corresponde emitir dictamen relativo al incidente de nulidad en virtud del principio de unidad de actuación, y atento haber manifestado su posición al contestar el traslado en fecha 11/03/2024.

Finalmente, el 25/04/2024 estos autos pasan a despacho para resolver.

II. A fin de resolver el presente incidente es preciso recordar los antecedentes del caso. Así, se debe señalar que el 07/11/2023 el Poder Judicial de la Provincia inicia demanda de cobro ejecutivo contra la Sra. Mansilla Mayra Marianella por el cobro de una multa impuesta por el Centro de Mediación del Poder Judicial.

Intimada de pago, el 23/11/2023 se presenta la demandada constituyendo domicilio digital en la casilla digital del letrado Ricardo Luis Mender, y promoviendo incidente de redargución de falsedad de instrumento público por litis pendencia. Sin embargo, tal presentación no fue proveída por no haber dado cumplimiento con el art. 7 del CCPT, como así tampoco con la intimación de fecha 28/11/2023 para su cumplimiento en el plazo de 24 hs.

Ello así, los autos pasaron a despacho para dictar sentencia, la que fue emitida el día 26/02/2024, ordenando llevar adelante la ejecución.

En este contexto, se presenta el letrado Mender por derecho propio solicitando la nulidad del proceso desde la intimación de pago hasta el dictado de la sentencia de trance.

III. Así las cosas, es dable advertir que el letrado Mender no solo no es parte en el proceso, sino que tampoco ejerce el patrocinio de la demandada. Repárese en que en la presentación del 23/11/2023 no fue proveída justamente porque el letrado no indicó el carácter en el actuaba, como así tampoco su nombre, apellido, tomo, folio y número de inscripción de su matrícula.

A su vez, al deducir el presente incidente de nulidad, dice hacerlo por derecho propio.

De tal modo se concluye que el letrado Ricardo Luis Mender carece de legitimación para solicitar la declaración de nulidad del proceso, motivo por el cual su petición debe ser rechazada.

IV. No obstante ello, se advierte que en el proceso se cometió un error al practicar las notificaciones posteriores al 23/11/2023 en la casilla digital perteneciente al letrado Mender. En efecto, conforme al art. 29 del CPCCT, las partes podrán constituir domicilio digital en su propia casilla digital, en la casilla digital de quien las represente, o en la casilla digital de su letrado patrocinante.

Sin embargo, por un error involuntario, se procedió a constituir el domicilio digital de la demandada en una casilla que no pertenece a ella, ni a su representante, ni tampoco a su patrocinante; en efecto, tal como dijimos, la presentación del 28/11/2023 en la que el letrado Mender deduce redargución de falsedad no fue proveída por no cumplir con el art. 7 del CPCCT, con lo cual nunca se tuvo al domicilio por constituido ni al letrado como patrocinante de la demandada.

Dicho ello, sigue señalar que son dos las notificaciones que se practicaron incorrectamente en el domicilio digital del letrado Mender. La primera de ellas es la notificación del decreto de fecha 07/02/2024, que proveyó autos a despacho para resolver, depositado en el casillero digital el 08/02/2024. Sin embargo, se advierte que la incorrecta notificación de este decreto no causó ningún perjuicio a la demandada, puesto que ya se encontraba vencido el plazo para oponer excepciones, no incidiendo por ende de ningún modo en su derecho de defensa.

La segunda notificación practicada incorrectamente en el casillero digital del letrado Mender es la notificación de la sentencia de trance de fecha 26/02/2024, la que fue depositada en dicho casillero el 27/02/2024. Acá sí se advierte una concreta y grave vulneración en el derecho de defensa de la demandada, pues se vio impedida de articular los recursos que pueda estimar pertinentes, provocando así una alteración de la estructura esencial del proceso.

Ello así, es preciso recordar que el art. 225 del CPCCT dispone que la nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación sin la nulidad es manifiesta.

Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la notificación de la sentencia de trance de fecha 26/02/2024, debiéndose aclarar que el vicio cometido en la notificación no afecta a la sentencia de trance en sí misma, la que permanece vigente, sino tan solo al acto de su notificación, la que deberá practicarse nuevamente en el domicilio real de la demandada una vez firme la presente.

A su vez, la presente sentencia será notificada a la parte demandada en los estrados digitales conforme art. 32 CPCCT.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la declaración de nulidad solicitada por el letrado Ricardo Luis Mender, conforme se considera.

II. DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 26/02/2024, conforme se considera.

III. Firme que sea la presente, **NOTIFIQUESE** la sentencia de fecha 26/02/2024 en el domicilio real de la demandada.

HAGASE SABER

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

Actuación firmada en fecha 29/04/2024

Certificado digital:
CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.